
AUTO CORRE TRASLADO NO RECURRENTE RECURSO FRENTE A RESOLUCIÓN NOMBRAMIENTO SECRETARIO

Desde Juzgado 06 Penal Circuito - Caldas - Manizales <pcto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 13/08/2025 14:16

Para Carlos Fernando Alzate Ramirez <calzater@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; estefa_potes@hotmail.com <estefa_potes@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (715 KB)

009AutoCorreTrasladoRecurso.pdf; 001Recurso.pdf;

Cordial saludo Dr. Carlos Fernando Alzate.

Me permito notificarle del auto que corre traslado del recurso interpuesto en contra de la resolución de nombramiento, se adjunta igualmente, el recurso que se interpuso por parte de la Dra. Estefanía Potes Muñoz.

Atentamente,

Andrés Camilo Galindo Bacca

Oficial Mayor

FAVOR NO RESPONDER SOBRE ESTE MISMO MENSAJE, SO PENA DE ENTENDERSE COMO NO RECIBIDA LA RESPUESTA.

Juzgado Sexto Penal del Circuito

Manizales-Caldas

pcto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

606-8879620 Ext. 11725

Palacio de Justicia Fanny González Franco

Carrera 23 # 21-48

Oficina 308

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Teniendo en cuenta que el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo refiere que:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

Que el artículo 242 del Código señalado en precedencia dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Que el artículo 319 del Código General del Proceso consagra:

"Artículo 319. Trámite: El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

Que el artículo 110 de la ibidem señala que:

"ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra."

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."

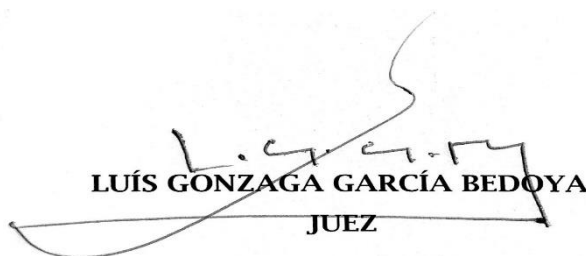
Que, encontrándose en término para recurrir, la señora ESTFANÍA POTES MUÑOZ, el 13 de agosto los corrientes, presentó ante este Despacho recurso de reposición en contra de la Resolución No. 005 del 23 de julio de 2025, por medio de la cual, se nombró en propiedad al señor CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ en el cargo de secretario de este Despacho Judicial.

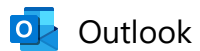
De tal forma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 del CPACA, es menester correr traslado por el término de cinco (05) días a las partes no recurrentes en el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, realicen pronunciamiento al recurso presentado por la antes citada. Para el efecto, se anexa el archivo contentivo del recurso y los demás documentos allegados con el mismo.

Por último, se indica que como se presentó recurso de reposición contra el acto administrativo que definía una situación jurídica, dicha resolución de nombramiento **quedará suspendida hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto**, pues su ejecutoria depende del sentido en que se decida el asunto.

De tal manera, que es partir de la notificación de la resolución que resuelva el recurso incoado, que se reactiven los términos del artículo 133 de la ley 270 de 1996, para la persona que resulte finalmente nombrada en el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS GONZAGA GARCÍA BEDOYA
JUEZ



Outlook

Recurso de reposición

Desde ESTEFANÍA POTES MUÑOZ <estefa_potes@hotmail.com>

Fecha Mar 12/08/2025 9:09 AM

Para Juzgado 06 Penal Circuito - Caldas - Manizales <pcto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (495 KB)

REPOSICIÓN.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto al presente se remite RECURSO en subsidio APELACIÓN para el trámite pertinente.

Atentamente,

ESTEFANIA POTES MUÑOZ

CC No 1.088.249.055

Enviado desde [Outlook](#)

Manizales, 12 de agosto de 2025

Doctor

LUIS GONZAGA GARCÍA BODOYA

Juez Sexto Penal del Circuito

Ciudad

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio Apelación

Estefanía Potes Muñoz identificada con cédula de ciudadanía No 1.088.249.055 de Pereira, Risaralda, obrando en calidad de integrante del registro de elegibles dentro del Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, y como integrante de la lista de elegibles para proveer un cargo en propiedad Acuerdo CSJAA25-55 del 14 de mayo de 2025, procedo a instaurar los recursos ordinarios acorde con la Ley 1437 de 2011, esto es, recurso de Reposición en subsidio Apelación, encontrándome dentro del término para efectuar el pronunciamiento.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Mediante Acuerdo No CSJCAA17-476 del 6 de octubre de 2017 se convocó por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, al proceso de selección para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios.
2. El mencionado acuerdo fijó los requisitos generales y específicos para los cargos, estableciéndose para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito Nominado, título profesional en derecho y tener (2) años de experiencia profesional relacionada¹.
3. Superadas las etapas y obtenidos los puntajes exigidos, se insertó mi nombre en la lista de elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito Nominado, del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

¹ Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

4. El Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo No CSJAA25-55 del 14 de mayo de 2025 formuló la lista de elegibles ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales.

5. El juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, mediante Resolución No 004 del 9 de julio de 2025 *“Por medio de la cual se realizan requerimientos con el fin de proveer, en propiedad, el cargo de secretario (...)”*, notificó y requirió a la suscrita para aportar la hoja de vida actualizada con los soportes que respaldaran logros académicos y experiencia, entre otras disposiciones.

6. Mediante Resolución No 005 del 23 de julio de 2025, y notificada el 4 de agosto de 2025, *“se realiza un nombramiento de secretario en propiedad”*, eligiéndose a CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ, con fundamento en el principio de *“mérito”* para el ingreso, permanencia y el ascenso en la carrera judicial, consignándose que los criterios objetivos de la decisión fueron: (i) puntaje obtenido en el concurso de méritos para ingresar a la carrera; (ii) Los estudios adelantados, afines con el cargo. (iii) La experiencia laboral de cada aspirante, afín con el cargo (iv) La calificación integral de sus servicios.

2. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL DISCENSO

Ley 270 de 1996

Artículo 156. fundamentos de la carrera judicial. La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la **garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos** aptos al efecto y en la consideración **del mérito como fundamento** principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

Sentencia C-295/2002

La Corte Constitucional declaró exequible la norma sobre traslados dentro de la carrera judicial, **siempre que la decisión del nominador se fundamente exclusivamente en el mérito**, en dicha providencia se sostiene que el principio del mérito es el único criterio admisible, la autoridad nominadora no puede elegir de manera discrecional, ni por antigüedad, sino **a partir de la valoración objetiva** de las hojas de vida de quienes se enfrentan a la posibilidad de ocupar el cargo.

La Sala Plena señaló que, *“dentro de los principios de la carrera judicial, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función judicial para todos los ciudadanos al efecto aptos, y la consideración del mérito como fundamento principal*

para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio resultan indispensables”

Sentencia T-488 de 2004

Bajo ese entendido, indicó que ese asunto planteaba un conflicto entre el derecho a ser nombrado de quien ocupa el primer lugar en el listado de elegibles y el derecho a ser trasladado de quien ocupa un cargo de carrera judicial. Al respecto, concluyó:

“[L]a Corte Constitucional ha señalado que los funcionarios vinculados a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado. Sin embargo, también ha establecido que el criterio único de elección de los servidores judiciales es el mérito.

Es así como, en concordancia con la sentencia C-295 de 2002 de esta Corporación, cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante, éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas, previo concepto favorable de la respectiva Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, dependiendo del tipo de cargo, en el caso de la solicitud de traslado” (énfasis añadido).

Sentencia T-947 de 2012

La Sala recordó, con fundamento en las sentencias T-488 de 2004 y C-295 de 2002, que *“es jurídicamente viable que el ente nominador de la plaza disponible escoja entre el que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y entre un traslado de servidor con concepto favorable emitido por la autoridad competente. No obstante, el responsable de la nominación deberá cotejar las hojas de vida de los aspirantes y bajo criterios objetivos guiados por el mérito de los mismos, nombrar al más idóneo para el cargo”.*

3. RAZONES DEL DISCENSO

En el régimen de la carrera judicial colombiana, tanto la jurisprudencia constitucional como la doctrina coinciden en que, cuando se presenta el conflicto entre un traslado y un nombramiento por lista de elegibles en propiedad, la autoridad nominadora debe comparar objetivamente los méritos de los postulantes y tomar una decisión razonada y transparente, fundamentada exclusivamente en el mérito

En el caso particular, mediante Resolución No 005 del 23 de julio de 2025, la autoridad nominadora Juez Sexto Penal del Circuito de Manizales, efectúa la comparación de los perfiles académicos y profesionales de un servidor de carrera quien solicita traslado y la suscrita como integrante de la lista de elegibles, para lo cual indica que su decisión se adopta bajo criterios objetivos para la provisión del

cargo de **secretario de juzgado de circuito**, considerando los siguientes aspectos: (i) puntaje obtenido en el concurso de méritos para ingresar a la carrera, (ii) Los estudios adelantados, afines con el cargo, (iii) La experiencia laboral de cada aspirante, afín con el cargo, (iv) La calificación integral de sus servicios.

(i) Puntaje obtenido en el concurso de méritos para ingresar a la carrera: otorga 1 punto a la suscrita, al verificar objetivamente que posee un mayor puntaje que el otro candidato, al momento del ingreso a la carrera judicial.

(ii) Los estudios adelantados, **afines con el cargo**: menciona que la suscrita posee un perfil académico "*ligeramente*" más afín a la especialidad (penal), y reconoce 1 punto a favor.

(iii) La experiencia laboral de cada aspirante, **afín con el cargo**: informa que CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ posee dos años punto cincuenta y siete más de experiencia, otorgándole 1 punto. Adicionalmente, fracciona el "*criterio objetivo*" de la experiencia, creando un subcriterio de experiencia específica, no "afín" como dijo lo valoraría, y otorga 1 punto adicional, por poseer poco más de un año de experiencia como secretario de circuito.

(iv) La calificación integral de servicios: Le otorga 1 punto por el hecho de poseer calificación de servicios, concluyendo que CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ posee a su favor 3 criterios objetivos, establecidos por el nominador.

Sin desconocer que la Resolución cuenta con motivación por parte del juez, en relación con la designación de la persona a ocupar el cargo vacante, se difiere de la elección de algunos de los criterios de valoración, que no se consideran objetivos, pues bajo la perspectiva que se pasa a explicar, se denotan parcializados, frente a la elección del candidato afín al querer del nominador, inobservando el mérito y la objetividad que debería orientar el ejercicio de esta labor.

Un "criterio objetivo" es aquel parámetro o pauta que no depende de una opinión personal, de una preferencia particular, de sentimientos de afinidad; un criterio objetivo se basa en hechos verificables, circunstancias acreditables, factores cuantificables, escalas, rangos, que al ser evaluados por cualquier persona que con acceso a la misma información, arribaría a la misma conclusión.

De manera objetiva, fácil resulta concluir, que posee un mayor puntaje que Carlos Fernando Alzate Ramirez en torno a la calificación del concurso de méritos. Enfrentados los valores, esto es, 665.98 contra 611, 258, clara refuleja la ventaja.

Este aspecto, en principio, debería posicionarme adelante del otro candidato, no obstante, la jurisprudencia ha establecido, que no es la única particularidad que debe estimarse, sin que ello implique tampoco, como lo hace el Juez en su providencia, el restarle valor con apreciaciones subjetivas, veamos:

"realizar una comparación directa entre los puntajes obtenidos por cada uno de sus respectivos concursos resulta inequitativo o inadecuado, toda

vez que se trata de procesos distintos, con criterios, metodologías y variables de evaluación independientes entre sí”.

Esta afirmación, busca disipar la ventaja que me otorga tener un mayor puntaje, y carece de fundamento jurídico y normativo, pues si se compara el Acuerdo No CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017 con el que pretendo ingresar a la carrera administrativa y el Acuerdo No CSJCA13-66 del 28 de noviembre de 2013 con el que Carlos Fernando Alzate Ramírez ingresó a la carrera administrativa (según verificó el Juez nominador) ambos comparten idéntica estructura. La escogencia de los aspirantes, comprendía dos (2) etapas: una de selección y otra de clasificación; se aplicaron pruebas de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades; la aprobación exigía la obtención mínima de 800 puntos en una escala de 1-1000; los requisitos para el cargo eran los mismos; y se hizo sobre las funciones que para él se encuentran establecidas en la Ley. Por lo que el argumento esbozado es una apreciación personal no verificada.

En esta misma línea argumentativa, cuando objetivamente constata que el perfil académico de la suscrita, se ajusta a la especialidad a la que se aspira, es decir un Juzgado Penal, al poseer una Especialización en investigación criminal que se relaciona directamente con la temática y una Maestría en DDHH, DIH y operacional, que directamente atañe a la especialidad, la califica como “ligeramente” afín, para no admitir que, en el campo académico, poseo títulos que están directamente relacionados con la especialidad, contrario al título en derecho ambiental que presenta el otro aspirante, sin que sean equiparables los diplomado o cursos con un master universitario, como se quiere mostrar.

Luego, cuando se valora el criterio de la experiencia laboral, es indebatible que Carlos Fernando Alzate, posee un mayor número de años en el ejercicio profesional, y esto resulta ser apenas lógico, dada la diferencia generacional entre uno y otro candidato, lo que lo sitúa en ventaja. Luego resalta el despacho, que todo el ejercicio de este candidato lo ha sido en la especialidad, para agregar valor a su experiencia, ya no solo en cantidad de años sino en calidad, pero no se confronta esta última apreciación, con la experiencia desarrollada por la suscrita, si a calidad se refiere, cuyo ejercicio profesional también lo ha sido en su totalidad en el área penal en la Fiscalía General de la Nación como parte de la Rama Judicial y en la propia Rama Judicial.

Como no resultaba suficiente para situarse en una posición delantera, la experiencia total antes anotada, se crea un subcriterio “*objetivo*” para favorecer la elección del candidato de la preferencia, y se plantea un factor de “*experiencia específica*”, no afín o relacionada, como inicialmente lo había anunciado y como debería haber sido, pues el cargo al que se aspira, en su convocatoria y requisitos mínimos exige experiencia relacionada.

Aquí quiero señalar, que si lo que se quería era evaluar la experiencia afín al cargo, no debía perderse de vista las funciones, responsabilidades, competencias y requisitos que se exigían para el mismo, es decir secretario de juzgado de circuito

nominado, no para ser juez. Y si de tiempo y afinidad se trata debían valorarse los años de experiencia que corresponden al nivel asistencial y administrativo establecido legalmente para el cargo, entendiendo la experiencia como un todo, no de manera fraccionada.

Esta circunstancia torna el contenido de la decisión en arbitraria y subjetiva, rompe el principio del “*mérito*”, pues se impone como criterio orientador y diferenciador de la elección, una carga imposible de cumplir, para la suscrita y cualquier ciudadano que aspira a un cargo público mediante concurso, y es que se sugiera que la idoneidad parte, del haber ocupado previamente el cargo al que se aspira.

Frente a los cargos afines que he ocupado, nada se dijo, pero de consultarse podría verificarse que poseo más de seis años de experiencia en cargos del nivel asistencial, como Asistente de Fiscal I, II, IV, función homologa al de un secretario, como homóloga es la experiencia entre jueces y fiscales en sus respectivas categorías, insisto, no se puede perder de vista, el cargo a proveer

Por último, lo que sí resulta a todas luces, ser “*inequitativo o inadecuado*”, es establecer como criterio objetivo y diferenciador, la calificación de servicios adquirida por la carrera administrativa y enfrentarla con una persona que no nunca ha ocupado cargos en esta modalidad. Estaríamos de cara un acto de discriminación indirecta por la valoración de un aspecto excluyente, al no encontrarnos Carlos Fernando y la suscrita en situaciones laborales equivalentes, vulnerándose los principios de igualdad y objetividad.

Yerra el despacho, cuando otorga ventaja a Carlos Fernando Alzate, sobre una situación laboral que únicamente, él podría cumplir, y aunque en apariencia y discurso, se acojan criterios que ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, un correcto entendimiento, sería considerar la calificación de servicios para efectos de desempate, cuando ambos solicitantes han ocupado cargos de carrera administrativa.

No basta con consignar, que se han cotejado las hojas de vida, y solo destacar los logros de quien se quiere escoger, o ajustar la búsqueda de los criterios, en condiciones excluyentes (ejercicio previo en el mismo cargo y calificación de servicios) para allegar al resultado querido. Un ejercicio objetivo, equitativo y equilibrado, hubiera sido confrontar los puntajes, la preparación académica, la experiencia laboral de cara al cargo que se pretende proveer, bajo los principios de mérito y el derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones, por lo que **se demanda la revaluación del resultado a partir de los aspectos anotados.**

4. PETICIÓN

1. Que se revoque la decisión adoptada, en el sentido de nombrar en el cargo a CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ, bajo las consideraciones anteriores, por no ajustarse la valoración a los criterios objetivos del mérito, y como consecuencia se nombre a ESTEFANIA POTES MUÑOZ en el cargo de Secretaria de Juzgado de Circuito Nominado.
2. De no revocarse la decisión anterior, solicito se de trámite al recurso de apelación ante la autoridad judicial competente, bajo los argumentos antes esbozados.

5. NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones a través del correo electrónico estefa_potes@hotmail.com.

Atentamente,



ESTEFANIA POTES MUÑOZ

CC No 1.088.249.055